



CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 5

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 20-31

EXPEDIENTE SAC: 11407700 - PAEZ MALDONADO, JONATHAN ALEXANDER - PENZA, FRANCO LEONEL - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 5 DEL 27/06/2024

SENTENCIA NÚMERO: CINCO.

Córdoba, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Estos autos caratulados “**Páez Maldonado, Jonathan Alexander p.s.a. Asociación ilícita, etc.**” (Expte. SACM n° 11407700), elevados por el Juzgado de Control y Faltas n° 7 de la ciudad de Córdoba, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de Instrucción Especializado en Cibercrimen en contra de la Sentencia n° 37 de fecha 21/12/2023, dictado por el tribunal remitente, en cuanto resolvió: “...I) Hacer lugar a la oposición de Martin Cafure, Asesor Letrado del 20° Turno y, en consecuencia, sobreseer totalmente en la causa al imputado Jonathan Alexander Páez Maldonado, DNI 35.882.455, por los hechos que se le atribuyen, calificados como Asociación Ilícita –en carácter de organizador– (hecho primero) y estafa reiterada (hechos segundo a cuarto), en concurso real (arts. 45, 210 1° párrafo, 172 y 55 del C.P, y art. 350 inc. 5° CPP.)...”.

DE LOS QUE RESULTA: Que los señores vocales y la señora vocal de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1°) Carlos Alberto Salazar; 2°) Patricia Alejandra Farías; 3°) Maximiliano Octavio Davies.

Y CONSIDERANDO: A) Que conforme al orden que antecede, el vocal **Carlos Alberto Salazar** dijo: **I)** Con fecha 20/07/2023 el Fiscal de Instrucción Especializado en Cibercrimen requirió – en lo aquí interesa- la citación a juicio del imputado Jonathan Alexander Páez Maldonado como probable coautor del delito de asociación ilícita -en carácter de organizador- y estafa (hechos primero y segundo). Luego con fecha 30/11/2023 formuló una nueva requisitoria de citación a juicio en contra de Páez Maldonado, atribuyendo el delito de estafa reiterada - dos hechos- (hechos tercero y cuarto) en carácter de coautor. Aquí cabe señalar que el *a quo* en la resolución impugnada sostuvo que este desdoblamiento con relación a las piezas acusatorias fue motivado por un error material del instructor.

II) Contra ello, interpuso sendas oposiciones el Asesor Letrado de 20° Turno, en su carácter de defensor del imputado Páez Maldonado y solicitó el sobreseimiento total de su defendido por todos los hechos por los que fue intimado en la causa – primero al cuarto-. En primer término, repasó el devenir procesal de la presente causa en contra de su asistido.

Así, dijo que el día 11/02/2022, el fiscal había dispuesto la prisión preventiva de Páez Maldonado, decisión en contra de la cual, había interpuesto oposición atento que los elementos probatorios recabados hasta ese momento resultaban insuficientes para acreditar la participación de su defendido en los hechos. Recordó que con fecha 30/03/2022 el juez inferior había hecho lugar a su planteo y había revocado la medida cautelar dispuesta por la instrucción. Agregó que el instructor había apelado dicha decisión, la cual fue finalmente confirmada por este Tribunal mediante Auto n° 514 del 20/10/2022, resolución donde se ratificó la inexistencia de una base probatoria suficiente para mantener la medida de coerción ordenada en contra de su asistido.

Indicó que, luego de ello y sin que se hubiese incorporado prueba nueva, el instructor requirió la citación a juicio de Páez Maldonado, lo que motivó nuevamente su

oposición. Expuso que el día 21/12/2022 el Juzgado de Control 7 hizo lugar a su impugnación y declaró la falta de mérito a favor de su asistido.

Advirtió que, ante esta situación procesal, la fiscalía había procedido a desglosar las actuaciones y continuar con el trámite respecto a los otros coimputados en la causa principal, quienes resultaron condenados en el marco de procedimientos abreviados celebrados tanto su modalidad inicial ante el juez inferior – conforme art. 356 del CPP- como ante la Cámara en lo Correccional y Criminal -en los términos del art. 415 del digesto ritual-. En este punto, resaltó que en las actuaciones relativas a su defendido no se ordenaron ni produjeron diligencias probatorias de importancia, luego de la falta de mérito dictada, pese a lo cual, el instructor requirió la citación a juicio de Páez Maldonado.

Ingresando a lo medular de su oposición, se observa que el defensor basó sus críticas en la falta de elementos probatorios que demostraran la participación de Páez Maldonado en los hechos que se le atribuían. Sostuvo que el único argumento nuevo presentado por el representante del MPF para respaldar su requisitoria era la confesión prestada por los coimputados durante los procedimientos de juicio abreviado inicial y juicio abreviado celebrados en la causa principal. Indicó que según la hipótesis acusatoria, estos reconocimientos permitían acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo mencionadas en los requerimientos y que con ello pretendía demostrar la participación de Páez Maldonado.

Al respecto, dijo que las estrategias defensivas adoptadas por los demás coimputados no implicaban ni complicaban a su asistido con relación a los hechos que se le acusaban, sino que las posturas de aquellos en los procedimientos abreviados debían considerarse únicamente enfocadas en proteger los intereses procesales de cada uno de ellos. Destacó que estas declaraciones no aludían específicamente a la participación de su defendido en los hechos atribuidos.

Agregó que las posturas asumidas durante el procedimiento de juicio abreviado, no podían considerarse como pruebas independientes y autónomas, y mucho menos, tener la eficacia probatoria que le pretendía dar el instructor. Al respecto dijo que las expresiones generales de reconocimiento o confesión, solo debían valorarse respecto a la parte que le correspondía frente a la acusación.

Aseveró, con cita de doctrina, que el reconocimiento propio no podía ser usado como un llamado en codelincuencia en contra de otros imputados que no hubieran reconocido su participación. Concluyó que las declaraciones inculpativas obtenidas bajo estas circunstancias no debían ser consideradas como elementos de prueba sólidos y confiables para fundamentar la acusación contra su defendido.

Por otro lado, sostuvo que el acusador público había incurrido en un error al afirmar que los otros imputados habían reconocido la participación de Páez Maldonado, atento que ello no surgía de la lectura de las resoluciones mencionadas por aquel. Sostuvo que no había menciones explícitas que involucraran a su representado en los hechos que se le endilgaban.

Finalmente, consideró que la investigación se encontraba agotada y que no resultaba objetivamente razonable la incorporación de nuevas pruebas que hiciera variar la situación de su defendido, por lo que instaba el sobreseimiento total en su favor conforme lo regulado por el art. 350 inc. 5 del CPP.

III) Con fecha 22/12/2023 mediante S. n° 37 el Juzgado de Control y Faltas n° 7 hizo lugar a la oposición presentada por el Asesor Letrado de 20mo Turno y en consecuencia, sobreseyó totalmente en la causa al imputado Páez Maldonado por duda insuperable, a tenor de lo dispuesto por el art. 350 inc. 5° del CPP. Para arribar a tal decisión y en pos de un mejor tratamiento de los planteos defensivos, se preguntó si era correcto el contenido de la pieza acusatoria atacada y si era válida la incorporación como prueba de las confesiones de los coimputados en sus respectivos juicios

abreviados. A su vez, se preguntó si la participación de Páez Maldonado en los hechos estaba acreditada con el grado de probabilidad suficiente.

Con relación al primer tópico, afirmó que el defensor cuestionaba que las confesiones prestadas por los otros partícipes en procesos abreviados no podían constituir prueba en contra de quienes no se habían plegado a tales procedimientos sumarios. Luego de hacer consideraciones sobre el juicio abreviado, expuso que, contrariamente a lo sostenido por el Asesor Letrado, la confesión del imputado sí era un elemento de prueba y debía valorarse, pero esto no implicaba que en el caso concreto efectivamente aportara prueba suficiente para llegar a la probabilidad requerida para elevar una causa a juicio, sino que eso iba a depender de las circunstancias del caso.

Al respecto, sostuvo que la confesión del acusado que se acogía a un trámite abreviado no bastaba para suplir la necesidad de prueba de los hechos juzgados, por cuanto lo que hacía era aceptar la existente y renunciar a la posibilidad de discutirla en un debate abierto. Agregó que su confesión tenía muy poco valor convictivo con relación a su situación, en especial, respecto a terceras personas.

Luego, se preguntó cuándo una confesión podía tener relevancia como evidencia y sostuvo que esto se podía dar en la medida que implicara la introducción al proceso de nueva información que no encontrara explicación previa en las probanzas ya incorporadas. Aseveró que esto no sucedía en el caso bajo análisis, por cuanto las confesiones de terceros que el fiscal había incorporado en su acusación no aportaban nueva información respecto a las evidencias obrantes en el expediente y por ello su valor era prácticamente irrelevante. Concluyó que, a los fines de determinar la participación de Páez Maldonado, debía examinarse nuevamente la prueba más allá de estas manifestaciones.

Allí ingresó al segundo punto de análisis y comenzó por repasar los

antecedentes de la causa respecto de Páez Maldonado, detallando las resoluciones del instructor, las suyas como juez de control y las de este Tribunal. Afirmó que en todas ellas la prueba de cargo había sido idéntica, sobre la cual se había construido la tesis inculpativa.

En cuanto a las evidencias respecto al hecho de asociación ilícita, sostuvo que el fiscal había considerado el vínculo entre Páez Maldonado y Ricardo Molina, quienes habían sido copartícipes en los hechos por los cuales se encontraban cumpliendo pena en la cárcel de Cruz del Eje, donde compartían pabellón y que Molina había sido condenado como miembro de la asociación ilícita objeto de la presente investigación. Por otro lado, había valorado el vínculo entre Páez Maldonado y Emilse Paganini, ex pareja, con la que tenía una hija en común, remarcando que esta última había sido condenada como miembro de la organización criminal. A su vez, había tomado en cuenta la visita por parte de Emilse Paganini y las comunicaciones telefónicas que mantenía con ella en la época de los hechos.

El juez inferior refirió que el instructor había utilizado estos indicios para sostener que Páez Maldonado había formado parte de la asociación ilícita como organizador. Dijo que consideró que al compartir alojamiento con Molina había podido conocer que los contactos con las víctimas se realizaban desde la cárcel mediante teléfonos celulares que aquel tenía en su poder y que dada la vigilancia del SPC era inverosímil que lo supiera sin formar parte de la maniobra. A su vez, señaló que había destacado que algunas de las transferencias de las víctimas habían sido dirigidas a las cuentas que Emilse Paganini había puesto a disposición del esquema criminal, explicando que su ex pareja y madre de su hija era partícipe y beneficiaria del producido de los delitos. Además, el fiscal había ponderado que Páez Maldonado había tenido contacto con Paganini, a la cual había recibido como visita en calidad de concubina. Con base en tales probanzas, había señalado que Páez Maldonado conocía y adhería a los fines

de la organización ilícita, cuyos delitos beneficiaban a su grupo familiar y luego había agregado como elemento de prueba las confesiones efectuadas por los coimputados en los procesos abreviados.

Con relación a este último aspecto, el *a quo* recordó que se había descartado la posibilidad de incluir las confesiones de los imputados condenados en procedimiento abreviado, por lo que, solo iba a analizar las pruebas indiciarias. Sostuvo que desde la decisión que revocó la prisión preventiva hasta la que resolvió la falta de mérito dictada en la causa se había concluido que las relaciones personales de Páez con los coimputados y el lugar de alojamiento compartido con Ricardo Molina no eran suficientes para acreditar con la probabilidad suficiente su participación criminal en la asociación ilícita.

Indicó que al sostenerse la hipótesis delictiva sobre idéntico material probatorio, necesariamente arribaba a la misma conclusión, esto es, que los indicios circunstanciales y vinculares no eran suficientes para acreditar la participación punible del imputado. Agregó que no se habían aportado elementos de convicción distintos a los vínculos entre Páez Maldonado y dos de los coimputados, los que, contrastados con lo manifestado al momento de ejercer su defensa, no permitían arribar al mérito de probabilidad positiva para permitir el avance de la causa hacia el plenario. Aclaró que estas circunstancias habían sido suficientes para iniciar y sostener una investigación sobre la participación de aquel en los hechos, pero no bastaban para sostener su acusación, por cuanto no habían sido corroborados por otros elementos de prueba objetivos. Coincidió con la defensa en lo afirmado respecto a no se había incluido en la acusación ninguna referencia a algún acto ejecutivo llevado a cabo personalmente por el imputado. Afirmó que tampoco se daba cuenta de comunicaciones en las cuales se lo nombrara ni se le había secuestrado algún elemento que lo vinculara a la asociación criminal o con los hechos cometidos por ella.

Respecto al vínculo con Emilse Paganini, dijo que sólo se había acreditado una visita al establecimiento penitenciario y que tanto en su resolución anterior como en la de esta Alzada se había sostenido que aquel contacto había podido deberse a la cuestiones relativas a la hija que tenían en común, lo que había explicitado Páez Maldonado al momento de defenderse. Añadió que en esta oportunidad había dicho que se encontraba separado de Emilse Paganini al momento de los hechos, lo cual se corroboraba con una comunicación obrante en la causa de la cual se infería que la nombrada tenía otra pareja de nombre Patricio. Sostuvo que por ello, la posición exculpatoria en cuanto al motivo de las visitas al establecimiento penitenciario adquiriría mayor verosimilitud en desmedro del valor indiciario de cargo que el fiscal proponía en su hipótesis.

A su vez, expuso que la premisa acusatoria que sostenía que Páez Maldonado formaba parte de la asociación ilícita porque conocía las actividades ilícitas de Ricardo Molina debía rechazarse. Afirmó que la hipótesis del fiscal al respecto no se había corroborado con otro elemento objetivo de prueba y que tenía el mismo grado de probabilidad que la opción contraria. Puntualizó que la circunstancia que Páez Maldonado supiera de lo que ocurría en su pabellón, no lo involucraba necesariamente en la asociación ilícita ni en las defraudaciones particulares que se le atribuían.

Añadió que todo esto ya había sido analizado de la misma manera en las resoluciones pasadas y reiteró – en coincidencia con la defensa- que la única novedad incorporada por el fiscal desde el dictado de la falta de mérito eran las confesiones de los condenados en los juicios abreviados, ya excluidas del análisis. Por todo esto, el juez inferior dijo que, con el caudal probatorio acompañado, no era posible elevar la causa a juicio por la participación de Páez Maldonado en la asociación ilícita.

Luego, con relación a los hechos particulares de estafa, el *a quo* sostuvo que tampoco se encontraba acreditada la participación de Páez Maldonado con el grado de

probabilidad suficiente. Afirmó que la acusación sobre estos sucesos no se sostenía en elementos probatorios distintos a los vínculos entre Páez Maldonado, Ricardo Molina y Emilse Paganini, sino que el instructor confirmaba estos indicios sobre la participación del primero de ellos a partir de las confesiones de los coimputados condenados en los juicios abreviados.

Vinculado a esto, señaló que no había en la causa elementos objetivos adicionales que ubicaran a Páez Maldonado en la maniobra, como sí los hubo para condenar a Molina y Paganini, los cuales describió. Arguyó que la instrucción ubicada al imputado Páez como coautor de los engaños por la circunstancia de compartir pabellón con Molina y porque su ex pareja había formado parte de la estructura, aspectos que habían sido considerados insuficientes en las resoluciones anteriores y que al mantenerse el mismo caudal de prueba, la conclusión no se había modificado.

Sostuvo que no existían en la causa elementos suficientes para elevar la causa a juicio respecto de Páez Maldonado, sino que solo se habían reunido indicios circunstanciales no confirmados por prueba objetiva independiente y que con esta cantidad de prueba ya se había declarado la falta de mérito del imputado, dado que tampoco procedía la falta de certeza. Concluyó que, en atención a que la investigación se encontraba agotada y que desde aquella resolución no se habían incorporado nuevas medidas probatorias, correspondía dictar el sobreseimiento de Páez Maldonado por duda insuperable.

IV) En contra de dicha resolución, con fecha 06/02/2024 interpuso recurso de apelación el Fiscal de Instrucción Especializado en Cibercrimen. Allí expuso que la resolución atacada lo agraviaba por cuanto el *a quo* había realizado una valoración equivocada de las pruebas colectadas en la causa, concluyendo que no permitían alcanzar el grado de probabilidad, sino que había un estado de duda por el que debía dictarse el sobreseimiento total del imputado por los hechos atribuidos.

Precisó que en dicha sentencia, el magistrado de garantías había inobservado las reglas de la sana crítica racional, al enervar el peso conviccional de indicios serios y unívocos que comprometían al imputado Jonathan Alexander Páez Maldonado, por lo que, correspondía revocar el decisorio. Solicitó que este tribunal dispusiera la elevación a juicio de la causa seguida en contra del nombrado.

Al respecto consideró que había existido una acotada valoración de la prueba por parte del juez inferior con relación a la participación de Páez Maldonado en los hechos que se le endilgaban. En primer término, destacó el estado procesal en el que el *a quo* había decidido dictar la medida que impedía realizar el plenario. Entendió que resultaba apresurado determinar en esta instancia que la causa no podía ser juzgada por un tribunal al existir certeza negativa en cuanto a la participación de Páez Maldonado. Citó jurisprudencia de este Tribunal para destacar que el grado de convicción exigido en esta etapa era el de probabilidad.

En atención a ello, sostuvo que lo postulado por el magistrado inferior con relación al valor convictivo que podían aportar las confesiones de los coimputados, sumado al resto de las pruebas incorporadas a la causa, sí tenían un peso suficiente para que esta causa pudiera ser elevada a juicio. Indicó que no parecía razonable quitarle cualquier tipo de valor probatorio a las confesiones de los coimputados, al menos para que, junto a otros indicios, permitiera lograr el avance de la causa hacia la etapa posterior.

Precisó que a Páez Maldonado se le atribuían dos hechos delictivos conforme surgía del requerimiento de noviembre de 2023, los que le habían sido intimados en su declaración de fecha 30/08/2022. Dijo que según surgía de los distintos expedientes tramitados con motivo de esta investigación, el imputado Páez Maldonado y Raúl Molina – ya condenado por estos hechos-, mientras se encontraban alojados privados de su libertad en un mismo pabellón del Establecimiento Carcelario N° 2 “Adjutor Andrés Abregú” de la ciudad de Cruz del Eje, a finales del año 2020 y durante los

primeros meses del año 2021, habían acordado llevar adelante fraudes en perjuicio de terceros, utilizando cuentas falsas en redes sociales que crearon para simular ser representantes de distintas entidades bancarias. Al respecto, se había establecido que se habían asociado con parientes y amigos que estaban en libertad para tales fines, a los que mencionó e indicó que también habían sido condenados en procedimientos abreviados. Expuso que a Páez Maldonado se le atribuía también otro hecho en el marco de la misma confabulación criminal, junto a Molina y con la complicidad de los coimputados. En particular, se le endilgaba haber utilizado un teléfono celular desde su lugar de alojamiento para acceder a Internet y crear un perfil falso en la red social “Facebook” denominado “Nación Responde”, en el cual realizaron una publicación que aparentaba ser del Banco Nación para captar clientes de esa entidad. Con ello, había conseguido engañar a una víctima y desapoderarla de dinero, el que fue obtenido al generar un préstamo a su nombre.

Señaló que los fundamentos y las evidencias que corroboraban estos hechos se encontraban extensamente desarrollados en las resoluciones jurisdiccionales de condena así como en los requerimientos fiscales que dieron lugar a aquellas. Resaltó que, desde el inicio de la causa, catorce de los dieciséis imputados de manera individual y particular, habían reconocido de manera lisa y llana los hechos objeto de la citación a juicio.

Citó jurisprudencia del TSJ respecto al valor conviccional de las manifestaciones de los imputados. Destacó que esto también había sido aseverado por el *a quo* en la resolución criticada, cuando dijo que la confesión del imputado si era un elemento de prueba y debía ser valorado de acuerdo de las circunstancias del caso. Precisó que en el supuesto *sub examine* las confesiones venían a completar el cuadro probatorio que ya existía en la causa y que eran catorce personas las que habían aceptado que Páez Maldonado era parte de la banda y que había participado en uno de los fraudes, sin

decir nada al respecto, manifestaciones que habían sido realizadas ante distintos juzgadores. Esto lo agraviaba, por cuanto entendía que la resolución del magistrado inferior se contradecía al descartar por completo cualquier valor convictivo de tales expresiones.

Puntualizó que la sentencia cuestionada era equivocada al descartar la inclusión de las confesiones de los coimputados, dado que la coincidencia que el juicio abreviado requería se refería a que el fiscal no variara el hecho de la acusación. Pero esto no implicaba que en la audiencia en la que prestaba acuerdo para la realización de este procedimiento el imputado no pudiera efectuar manifestaciones o aclaraciones que no alteraran el consenso arribado con el Ministerio Público.

Aseveró que a todos los coimputados los hechos le fueron intimados con la participación en ellos de Páez Maldonado y que estos los habían reconocido de manera lisa y llana. Con relación a ello, dijo que debía tenerse en cuenta que estas personas eran familiares o allegados al mencionado y que, en caso de haber formulado cualquier aclaración al respecto, esto no los habría eximido de su responsabilidad ni la habría atenuado, por lo que los juicios abreviados se podrían haber llevado a cabo de igual manera. Reiteró que ninguno de los catorce coimputados condenados descartó la participación de Páez o hizo alguna manifestación en dicho sentido.

Aclaró que no desconocía que, además de las confesiones, los hechos debían encontrarse acreditados de forma concordante con las pruebas de la investigación, reafirmando que las evidencias reseñadas y analizadas en el requerimiento de citación a juicio de fecha 29/11/2023, junto con las manifestaciones de los 14 coimputados condenados, resultaban suficientes para tener por comprobados los extremos fácticos y jurídicos de la imputación delictiva atribuida a Páez Maldonado con el grado de probabilidad requerida para esta etapa. Entendió que el Juzgador había ponderado los indicios de la causa en forma aislada y no en conjunto.

Finalmente, solicitó que se revocara la resolución atacada y se dictara un nuevo pronunciamiento, ordenando la elevación de la causa a juicio y posibilitando de este modo la realización del plenario.

V) Concedido el recurso y elevados los autos a este tribunal, se corrió vista al Fiscal de Cámara de Acusación quien lo mantuvo con los agravios y fundamentos invocados por el apelante.

Asimismo, el Asesor Letrado de 20° Turno compareció para evacuar la vista que le había sido corrida y solicitó que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por el instructor y se confirmara la sentencia de sobreseimiento impugnada.

Expuso que compartía todos los argumentos de la resolución atacada, donde se habían abordado de manera completa y fundada los argumentos de la fiscalía y de la defensa para resolver conforme a derecho. Afirmó que por ello, no se podía sostener que el juez inferior no hubiera cumplido con la obligación de fundamentación en violación a las reglas de la sana crítica racional. Puntualizó que si bien no se advertía a cuál de sus elementos se dirigía la crítica fiscal contenida en el recurso, podía inferirse que se apuntaba a falta de corrección lógica de la resolución, no obstante no se visualizaba afectación a ninguno de los cuatro principios básicos de esta ciencia, a la par que no había falacias ni silogismos viciados o con errores en la sentencia apelada.

Destacó que la impugnación insistía con lo discutido al momento de resolverse la prisión preventiva del imputado Páez Maldonado y que esta vez se apoyaba en el hecho de que los demás coimputados habían sido condenados en procedimientos abreviados. Sostuvo que el fiscal consideraba de manera incorrecta que esto había generado un indicio más dirigido a probar la participación de su defendido en los hechos atribuidos.

Precisó que el juez inferior y este Tribunal, en oportunidad de resolver sobre la medida cautelar dispuesta ordenada por el fiscal, habían considerado que no existía mérito

probatorio suficiente para mantener la coerción. Agregó que, pese a la claridad de estas decisiones jurisdiccionales y sin que mediara la incorporación de nuevas pruebas, la instrucción había requerido la elevación a juicio de su asistido, lo que había motivado su impugnación, a la que hizo lugar el *a quo* y ordenó – en lo que aquí era de interés- declarar la falta de mérito con relación a la participación del imputado Páez Maldonado. Expuso que luego que los demás imputados fueran condenados en juicios abreviados, la fiscalía había vuelto a disponer la elevación de la causa a juicio en contra de su defendido.

Consideró que el reproche que se intentaba reeditar en contra de Páez Maldonado ya había tenido una razonable respuesta en instancias anteriores y en la oportunidad de evaluarse el mérito de la acusación. Al respecto, entendió que, si bien las vías impugnativas estaban dispuestas para reevaluar las decisiones judiciales, no resultaba adecuado mantener a una persona sometida a proceso durante tanto tiempo, cuando las instancias superiores ya habían descartado el grado de probabilidad de la prueba de cargo en su contra.

Aseveró que los argumentos del apelante ya habían sido tratados jurisdiccionalmente y que, planteados en esta instancia, no alcanzaban para demostrar el error en la respuesta recibida. Por ello, solicitaba el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de sobreseimiento impugnada.

VI) Ingresando de lleno al tratamiento de la apelación interpuesta, estimo que la resolución del juez de control debe ser confirmada. En efecto, el fiscal apelante no brinda argumentos que demuestren el error de la valoración efectuada por el *a quo*, sino que se limita a realizar una serie de manifestaciones que indican su propio punto de vista al respecto, pero que de ninguna manera ponen en crisis la argumentación del inferior en lo referente a su conclusión, la cual, por lo demás, resulta correcta, pues constituye una derivación razonable tanto de las constancias de autos como del

derecho aplicable. Por esta razón la comparto en su integridad y me remito a ella *brevitatis causae*, método que resulta idóneo para fundar resoluciones jurisdiccionales siempre que sean asequibles las razones de la resolución que se dispone, lo que aquí se verifica (en tal sentido CSJN, “Macasa”, fallos 319:308; TSJ Sala Penal “Rivero” S. 33 del 9/11/84, “González” S. 90 del 16/10/02, “Whitehead” S. 76 del 30/4/08; Cámara de Acusación, en autos “Palau o Palou” S. 10 del 26/5/11 y “Euliarte”, AI 557, del 4/10/16, entre otros).

Igualmente, cabe señalar que no resulta procedente el agravio del apelante en cuanto postula que el magistrado inferior realizó una valoración parcializada de la prueba o en infracción a las reglas de la sana crítica racional, puesto que, más allá que el representante del MPF no comparta la conclusión a la que se arribó, no se advierte que la sentencia se encuentre desprovista de fundamentación. Por el contrario, entiendo que el *a quo* ha realizado una detallada e integral ponderación de las constancias de autos, que le permitió arribar justificadamente a la decisión desincriminante con relación a la situación de Páez Maldonado.

Ingresando al análisis concreto de la resolución puesta en crisis, en primer término, no se puede soslayar que tanto el juez inferior -mediante Auto n° 72 del 30/3/2022- como este Tribunal -a través del Auto n° 514 de fecha 20/10/2022-, en oportunidad de decidir sobre la medida de coerción que había dispuesto el MPF respecto al imputado Páez Maldonado, ya se habían pronunciado sobre la falta de aptitud conviccional que exhibían las pruebas de cargo, a los fines de cimentar su participación en los hechos que se le atribuían.

En esta misma línea, no se puede obviar que, basado en el mismo caudal probatorio, el fiscal requirió la citación a juicio de Páez Maldonado – entre otros coimputados- y que, en oportunidad de resolver la oposición impetrada por la defensa, el juez inferior mediante Auto n° 288 de fecha 21/12/2022 – obrante en el Expte. Pral 10018410-

declaró la falta de mérito de aquel con relación a los hechos que se le endilgaban, por cuanto las pruebas de la causa no alcanzaban para arribar al grado de probabilidad exigido. Allí se precisó que, con la prueba colectada hasta ese momento, la citación a juicio respecto de Jonathan Alexander Páez Maldonado no podía proceder. A su vez, el *a quo* entendió que tampoco podía prosperar el pedido defensivo de sobreseimiento por la falta de participación del imputado, atento que los indicios aportados por la fiscalía, la complejidad de la maniobra investigada y el volumen de la prueba, tampoco permitían arribar a la certeza negativa respecto a tal extremo. Finalmente, consideró que tampoco procedía el sobreseimiento por duda insuperable, dado que la investigación no estaba agotada y aún se podían desarrollar tareas investigativas.

Ahora bien, desde aquellos momentos donde se realizaron tales análisis hasta la examinación actual, nada ha variado, por cuanto no se produjo la incorporación de nuevas evidencias. Lo único que ha mutado es la circunstancia de haberse celebrado juicios abreviados con relación a los demás imputados, aspecto que no puede influir sobre la situación procesal de Páez Maldonado en tanto prueba de cargo.

Con relación a este tópico, se comparte lo sostenido por el *a quo* en cuanto al valor de tales manifestaciones en el marco de estos procesos sumarios. El magistrado de garantías expuso que si bien la confesión era un elemento de prueba que debía ser valorado, no bastaba para suplir la necesidad de coleccionar otras evidencias que sustentaran los hechos atribuidos. Además, que el reconocimiento realizado en este contexto, implicaba aceptar las pruebas existentes y renunciar a la posibilidad de discutirla en un juicio abierto. Aquí se debe señalar que, a cambio de estas resignaciones defensivas, se les ofrece como beneficio la imposición de una condena generalmente más leve que aquella que -eventualmente- podría imponérseles tras el plenario, la que siempre va a requerir la existencia de una base probatoria que haya alcanzado -al menos- el mérito de probabilidad, esto es, la de requisitoria fiscal de

citación a juicio.

Así, en este tipo de procedimientos, la confesión no funge como el elemento exclusivo o dirimente que permite sustentar la pena del que accede a esta opción de enjuiciamiento, sino que viene a acompañar el resto de las evidencias que emanan de la pieza acusatoria. En dicha orientación, tal como lo remarcó el juez inferior, tiene un valor convictivo relativamente escaso respecto a quienes participan en estos procesos, incidencia que resulta aún menor en cuanto a terceras personas, situación en la que se encuentra Páez Maldonado.

En el caso concreto, las confesiones que los coimputados formularon en el marco de sus respectivos juicios abreviados, implicaron un reconocimiento liso y llano de sus propias conductas delictivas -que debió de ir acompañado de la prueba rendida en su contra durante la IPP-, pero ello no se puede extender hacia los otros coimputados que no hubieran aceptado el proceso abreviado. Con mayor razón, tampoco se pueden extrapolar y utilizarlas como un elemento de demérito respecto a la situación procesal de Páez Maldonado, a quien se le oponía un cúmulo de pruebas cargosas mucho más débil -lo que motivó el dictado de su falta de mérito-, en pos de superar las deficiencias de la tesis inculpativa en su contra.

Vinculado a ello, aquí debe desecharse la crítica del fiscal cuando sostuvo que los imputados podrían haber realizado manifestaciones o aclaraciones sin alterar el acuerdo arribado, por cuanto en los procesos abreviados – y como condición necesaria para su procedencia-, las partes se limitan a aceptar su responsabilidad en los hechos tales como vienen fijados en el *factum* contenido en la requisitoria, sin posibilidades de realizar expresiones fuera de este perímetro, so perjuicio de caerse el acuerdo de pena beneficioso que implica tal procedimiento sumario. De esta manera, no puede predicarse – como hace el instructor- que el resto de los coimputados en su confesión hayan reconocido expresamente la participación de Páez Maldonado, por cuanto nada

podrían haber dicho con relación a su situación, ya sea para beneficiarlo o perjudicarlo.

Descartado el valor de las manifestaciones de los demás imputados como elemento de cargo respecto a Páez Maldonado, queda por examinar – nuevamente- el peso convictivo de las otras evidencias señaladas por la instrucción en su contra, a los fines de evaluar si permiten alcanzar el grado de probabilidad. Al respecto, entiendo que la aptitud conviccional de este cúmulo no ha mutado en su ineficiencia y que, si resultaron ineptos para fundar una medida de coerción dictada durante el curso de la investigación, mal puede sostenerse su capacidad para una resolución posterior, cual es la que permita el avance de la causa a juicio.

En tal senda, el instructor ha basado toda la atribución jurídica delictiva respecto a Páez Maldonado en indicios, circunstancia que ha sido admitida incluso para sustentar condenas, con la condición que resulten unívocos, en el sentido que admitan una sola y única conclusión posible. Al respecto, este Tribunal consideró, al analizar la medida de coerción, que la prueba indirecta ponderada por el fiscal era anfibológica, por cuanto, admitía más de una explicación o alternativa posible. Esto se ha mantenido incólume, por cuanto permiten más de una inferencia igualmente válida.

Se observa así que estos indicios de tipo circunstancial – compartir pabellón con Raúl Molina, compinche criminal en el hecho delictivo por el cual estaban privados de su libertad- y de vínculo -con Emilse Paganini, ex pareja y madre de su hija- no bastan para acreditar la participación punible del imputado Páez Maldonado en los hechos con el grado de probabilidad aquí requerido. Si bien permitieron el inicio y el desarrollo de la investigación en su contra, no alcanzan para fundar una acusación por cuanto carecen de sustento en evidencias de tipo objetivo o directo que los corroboren. El instructor no ha aportado ni justipreciado otros elementos de convicción distintos a estos, los que resultan incapaces para sustentar preeminencia cualitativa por sobre los

de descargo, exhibidos en su posición exculpatoria, que no ha sido desvirtuada ni enervada.

Por último, cabe desechar la censura realizada por el fiscal en cuanto sostuvo que el juez manifestó haber llegado a la certeza negativa para desincriminar a Páez Maldonado y que esto era apresurado para poder cerrar el proceso. Contrariamente a lo expuesto por el impugnante, el *a quo* afirmó que se encontraba en un estado de duda insuperable.

Vinculado a ello, es dable señalar que la ley procesal, al regular las causales de sobreseimiento y con relación a las primeras (inexistencia del hecho o falta de participación del imputado, hecho atípico, procedencia de alguna causa de justificación, inculpabilidad, imputabilidad o excusa absolutoria y prescripción), requiere que sean evidentes. De esta forma, para la procedencia de alguna de estas exige certeza, lo que equivale a la carencia de dudas. No obstante, el magistrado de garantías basó su decisión en el motivo previsto en el inc. 5 del art. 350, cual es el de la duda insuperable.

Al respecto, la duda es un estado convictivo pendular que implica una indecisión del intelecto puesto a decidir entre dos opciones, en este caso, entre elevar la causa a juicio o disponer el sobreseimiento. En tal sentido, se produce un equilibrio entre los elementos de cargo y de descargo. Ahora bien, dicho equilibrio se hace insuperable cuando la investigación penal preparatoria ya está agotada y no se prevé razonable que puedan incorporarse nuevas pruebas que inclinen la balanza en uno u otro sentido, circunstancia que se verifica en este caso puntual.

A la luz de ello, se sostiene lo dicho en cuanto la situación de Páez Maldonado no ha variado desde que se declarara su falta de mérito. Vale decir que, en aquel momento, se dispuso tal medida, por cuanto la investigación no estaba concluida y por las particularidades que presentaba (estructura criminal con múltiples imputados,

numerosos damnificados, probanzas complejas), era razonable que pudiera profundizarse sobre las evidencias de cargo ya agregadas o incorporarse nuevas pruebas respecto a los extremos fácticos propugnados por el fiscal en su tesis inculpativa.

No obstante, la situación actual es distinta, atento que la investigación ya ha finalizado – al punto que la gran mayoría de los imputados han sido juzgados- y ya no resulta probable que pueda innovarse en cuanto al cuadro probatorio, lo que, de hecho, no hizo el instructor desde aquella decisión hasta hoy. Por ende, entiendo que le asiste razón al juez de control cuando dispuso el sobreseimiento del imputado Páez Maldonado por duda insuperable.

En función de todo lo expuesto, corresponde rechazar la apelación impetrada por el Fiscal de Instrucción Especializado en Cibercrimen y confirmar la sentencia impugnada en cuanto ha sido materia de tratamiento, sin costas (art. 550 y 551 del CPP).

Así voto.

B) Que la vocal **Patricia Alejandra Farías**, dijo: Que comparto lo sostenido por el vocal preopinante en cuanto a la relación de causa y la conclusión a la que arriba con los argumentos brindados. Aquí voy a agregar unas consideraciones personales vinculadas a la causa.

En primer término, coincido con lo expuesto por el vocal del primer voto en cuanto a que debe rechazarse el cuestionamiento fiscal cuando afirmó que los coimputados podrían haber formulado aclaraciones sin alterar el acuerdo arribado, atento que es la naturaleza de los procesos abreviados que aquellos se limiten a aceptar su responsabilidad en los hechos tales como vienen fijados en el plataforma fáctica acusada, sin posibilidades de realizar expresiones fuera de este límite. Así, entiendo que es erróneo lo sostenido por el instructor cuando sostuvo que el resto de los

sometidos a proceso reconocieron expresamente la participación de Páez Maldonado al momento de confesar en el marco del procedimiento sumario, por cuanto nada podrían haber dicho con relación a su situación, ya sea para beneficiarlo o perjudicarlo. Al respecto, la Sala Penal del TSJ ha sostenido que “para que el llamado en codelinuencia adquiera verdadera gravitación en el proceso penal, se necesita la concurrencia de requisitos, tales como que el imputado denunciante con sus dichos no trate de atenuar su propia responsabilidad y menos aún excluirse de la imputación. Y aún en el caso de que se den estas circunstancias, ese llamado ‘en codelinuencia’ requiere de hechos positivos e independientes que la corroboren” (TSJ, Sala Penal, “Guel”, S. n° 42, 25/06/1998; “Pérez Aragón”, S. n° 124, 10/05/2010; “Lencina”, S. n° 436, 11/10/2016 y “Barrera”, S. n° 30, 23/02/2018), circunstancia esta última que no se verifica en el caso, por cuanto no se ha corroborado la supuesta sindicación que derivaría de las confesiones en hechos concretos con relación a la participación del imputado Páez Maldonado.

En segundo lugar, considero que se debe confirmar la resolución del juez *a quo* además, por cuanto el fiscal de instrucción basó su decisión en afirmaciones dogmáticas, con el único sustento en las confesiones prestadas por los coimputados en sus respectivos juicios abreviados, sin que – tal cual lo afirma el magistrado inferior – hubiere realizado otras actividades probatorias tendientes a corroborar de modo independiente sus afirmaciones. En tal sentido, de más está decir que inactividad procesal no es lo mismo que imposibilidad en este ámbito, pero esto último también se verifica, lo que no permite alcanzar el mérito de probabilidad en cuanto a los hechos que se le atribuyen a Páez Maldonado.

Con relación al impedimento de reunir pruebas para alcanzar tal grado de convicción, entiendo que del testimonio de la víctima Barbera de Risso no surge sindicación expresa respecto a esta persona en cuanto a su intervención en la maniobra. Solo se ha

logrado acreditar que los llamados a la damnificada se habrían hecho desde la cárcel de Cruz del Eje – conforme el informe emitido por la Unidad de Análisis de las Telecomunicaciones que da cuenta de la activación de celdas ubicadas en esta ciudad en estas comunicaciones - y que las sumas obtenidas de la estafa en contra de esta fueron transferidas a cuentas a nombre de los familiares de su ex pareja. Aquí comparto lo expuesto por el vocal del primer voto en cuanto se trata de indicios anfibológicos y no unívocos – en cuanto a su nivel de derivación no necesario ni único-, de tipo circunstanciales y de vínculo que no bastan para acreditar la participación punible del imputado Páez Maldonado en los hechos con el grado aquí requerido.

A su vez, de las intervenciones telefónicas realizadas por el instructor no surge que Paez Maldonado haya participado en el acuerdo ni en la práctica defraudatoria realizadas, lo que sí logró probarse con relación a los otros coimputados, ya condenados en juicio abreviado. En tal sentido, el fiscal dio cuenta de conversaciones sostenidas entre las imputadas Paganini, en las que hablaban de creación de perfiles falsos en redes sociales de distintas entidades bancarias, donde mencionaban a “Mario” (Molina). No obstante, se observa que en estas charlas no se señala concretamente a Páez Maldonado, sino que aquí el fiscal vuelve a situarlo en el hecho por los mentados indicios circunstancias y de vínculo, ya descartados como únicos elementos fundantes de un mérito conviccional de probabilidad.

En último término, se puede señalar que la imposibilidad de obtener pruebas que permitan alcanzar el mérito de probabilidad en torno a Páez Maldonado se pone de resalto por el obstáculo que implica la obtención de datos de contenido con relación a la utilización de las redes sociales indicadas por el fiscal (Facebook e Instagram) para llevar adelante la maniobra. En tal sentido, los plazos que regulan las convenciones internacionales en la materia, en cuanto a las medidas de preservación de este tipo de

datos, han transcurrido en exceso, por lo que no resultaría posible acceder a ellos.

Con todo lo dicho, coincido con el vocal preopinante en cuanto consideró que los indicios circunstanciales y vinculares con su ex cómplice (Raúl Molina) y con su ex pareja y madre de su hija (Emilse Paganini) resultaron útiles para iniciar la investigación en contra de Páez Maldonado, pero luego devinieron insuficientes para afirmar su participación con el grado de probabilidad aquí exigido.

Cabe señalar al respecto que este Tribunal tiene dicho que, aún en casos que se hubiera logrado alcanzar dicho estándar de predominancia de los elementos de cargo por sobre los de descargo – lo que, se insiste, aquí no sucede-, pero resultara evidente que en un juicio oral no sería posible obtener la certeza exigida para una sentencia de condena de ninguna manera, corresponderá que se declare la falta de mérito en los términos del art. 358 del CPP o el sobreseimiento por duda insuperable cuando no se prevea razonable la incorporación de nuevas pruebas, lo que aquí se verifica (Cámara de Acusación, “Chaparro”, AI n° 3, 13/02/2007)

Con todo lo dicho, surge que según las probanzas reunidas, en este caso no hay certeza negativa acerca de la intervención de Paez Maldonado que permita dictar su sobreseimiento en base al art. 350, inc. 1, segundo supuesto, del CPP. Pero si se observa que nos encontramos en un estado de duda insuperable, dada la comentada imposibilidad de obtener nuevas pruebas que permitan arribar al estado negativo aludido o evolucionar hacia un mérito de probabilidad. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la apelación interpuesta por el fiscal y confirmar la sentencia del juez inferior en cuanto dispuso el sobreseimiento del imputado en virtud de lo dispuesto en el inc. 5 del *supra* citado precepto ritual.

C) Que el vocal **Maximiliano Octavio Davies**, dijo: Que comparte lo sostenido por el vocal de primer voto, adhiriendo en consecuencia a él y pronunciándose en el mismo sentido.

En consecuencia de la votación que antecede, este tribunal **RESUELVE:** Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del presente recurso, sin costas (arts. 550 y 551 del CPP). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

SALAZAR Carlos Alberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.06.27

FARIAS Patricia Alejandra

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.06.27

DAVIES Maximiliano Octavio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.06.27

ROMERA LARGO Fernando Daniel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.06.27